



DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO

PRESENTE:

El que suscribe **Francisco de la Cerda Suárez en mi carácter de Presidente de la Comisión Edilicia de Gobernación**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 73, 77 y 86 demás relativos de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 5, 10, 29, 30, 34, 35, 37, 41 fracción IV y 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Estado de Jalisco y sus Municipios, me permito presentar a consideración de este Honorable Ayuntamiento en pleno, el **DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE PENSIÓN POR EDAD AVANZADA del servidor público RAMÓN GARCÍA ESPINOZA**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

- I. Que los artículos 64 y 56 fracción XIII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de forma literal y para lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social.....; así mismo tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las Pensiones y jubilaciones correspondientes.

Art. 56.- Son Obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

.....

XIII.- Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

(Lo resaltado es propio)

- II. Que el Ordenamiento legal citado con antelación en su artículo 1º establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación. En el caso de organismos públicos descentralizados.

- III. En este contexto legal, es indiscutible que el Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco como entidad pública está sujeta a las disposiciones





legales antes citadas, por lo que deberá observar y aplicar la normatividad contenida en la Ley aplicable al caso, siendo en este caso la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco toda vez que el servidor público **RAMÓN GARCÍA ESPINOZA** ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco en la anualidad de 1993 Mil novecientos noventa y tres, por lo que a efecto de analizar la procedencia de PENSIÓN POR EDAD AVANZADA que nos ocupa deberán de observarse las disposiciones contenidas en dicha Ley atendiendo a lo dispuesto por el artículo CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EL CUAL A LA LETRA ESTABLECE:

CUARTO. *La presente Ley no surte efectos retroactivos en perjuicio de los afiliados y pensionados que hubiesen sido incorporados e iniciado sus cotizaciones durante la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. Las pensiones ya otorgadas se seguirán proporcionando con la misma regularidad, así como los servicios médicos a ellas inherentes.*

Por lo tanto, no serán aplicables a los afiliados actuales, los requerimientos adicionales previstos en la presente ley, respecto de la que se abroga, para la obtención de las pensiones.

Sin embargo, serán de inmediata aplicación a los afiliados actuales las disposiciones previstas en los artículos 39 y 66 de esta Ley.

Para los efectos del presente artículo se considerarán como afiliados actuales y futuros los siguientes:

I. Afiliados actuales:

- a) Los afiliados que al momento de inicio de vigencia de la Ley se encuentren cotizando al régimen de pensiones; y*
- b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al Instituto y no hubieren solicitado devolución de sus fondos de aportación.*

II. Afiliados futuros:

- a) Los afiliados que se incorporen con posterioridad al inicio de vigencia de esta Ley; y*
- b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al inicio de vigencia de esta Ley y hubieren retirado su fondo de aportaciones.*

Las nuevas prestaciones que se contemplan en la presente Ley, sólo se otorgarán a partir de la vigencia de ésta a los afiliados y pensionados.

Todas las pensiones y prestaciones que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la Ley que se abroga seguirán rigiéndose por el mismo, bajo las mismas condiciones por él establecidas.





En el caso de todo tipo de préstamos, los afiliados actuales y futuros gozarán de los mismos beneficios para su otorgamiento; y deberán cumplir con los mismos requisitos.

- IV. Que el servidor público Ramón García Espinoza, quien se desempeña actualmente como Auxiliar de Agua Potable del Ayuntamiento del municipio de Juanacatlán, Jalisco, solicitó mediante escrito presentado ante este Ayuntamiento se analizara la procedencia de que se le otorgue una **PENSIÓN POR EDAD AVANZADA** en razón de tener acumulada una antigüedad de más de 28 años de servicio y contar con 66 años de edad.

Una vez lo anterior se emiten los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Tal y como se desprende del expediente laboral del servidor público mismo que obra en la Oficialía Mayor de este Ayuntamiento, se da cuenta por parte de la suscrita, que el servidor público cuenta con los elementos suficientes para determinar procedente el otorgamiento de una PENSIÓN por EDAD AVANZADA según la legislación aplicable, ya que cuenta con más de 28 años de servicio habiendo ocupado durante ese tiempo y hasta la fecha, el cargo de Auxiliar de Agua Potable del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, siendo el elemento del tiempo en servicio indispensable para el otorgamiento de PENSIÓN POR EDAD AVANZADA.
- II. Ahora bien, a efecto de dictaminar la procedencia legal en relación al marco jurídico aplicable, es necesario atender lo que al efecto disponen los artículos 41, 42 y 29 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, mismos que literalmente establecen:

Artículo 41.- Los afiliados que tengan 65 años o más de edad y 20 años de servicios como mínimo y de contribución al Fondo de Pensiones, adquieren derecho a la pensión por edad avanzada.

Artículo 42.- El monto de esta pensión se calculará, aplicado al salario base a que se refiere el artículo 29 de esta ley, los porcentajes de la siguiente tabla:

20 años de servicio	60%
21 años de servicio	63%
22 años de servicio	66%
23 años de servicio	69%
24 años de servicio	72%
25 años de servicio	75%
26 años de servicio	80%





27 años de servicio 85%
28 años de servicio 90%

Juanacatlán

Gobierno Municipal

2021 - 2024

III. Por su parte el artículo 29 del Ordenamiento Legal en cita establece:

Artículo 29.- El salario base para calcular el monto de las pensiones será el promedio de sueldo, sobresueldo y compensación, que hubiese cotizado el afiliado en el último año de servicio; en ningún caso, el monto de la pensión podrá ser menor al salario mínimo mensual, vigente en la ciudad de Guadalajara, en el momento en que se otorgue la prestación.

Por lo anteriormente fundado y motivado, me permito elevar a su consideración el siguiente:

RESOLUTIVO:

PRIMERO: En este contexto legal y una vez lo anterior, particularizando el caso se debe considerar **QUE SI ES PROCEDENTE determinar a favor del C. Ramón García Espinoza la PENSIÓN POR EDAD AVANZADA tomando en consideración los años de servicio prestados por el Servidor Público y la edad con la que cuenta, mismos requisitos que son señalados como indispensable en la legislación aplicable, y deberá considerarse que a partir de la determinación y aprobación de la pensión, el servidor público recibirá como PENSIÓN POR EDAD AVANZADA EL 100% DE SU ULTIMO SALARIO.**

Lo anterior se ve robustecido en el sentido de que el servidor público cumple con el requisito de antigüedad y de edad del mismo, señalado por el artículo 41 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, que establece una antigüedad mínima de 20 años y tener una edad de 65 años o más, para poder acceder a la pensión por Edad Avanzada siendo el caso que el C. Ramón García Espinoza ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco con data de la anualidad de 1993, es decir, a la fecha cuenta con una antigüedad de más de 28 años de servicio cumpliendo así con la antigüedad requerida además de tener a la fecha 66 años de edad.

ATENTAMENTE
JUANACATLÁN, JALISCO 24 DE FEBRERO DE 2022

FRANCISCO DE LA CERDA SUÁREZ
Presidente Municipal de Juanacatlán, Jalisco
Administración 2021-2024

